



Ponencia  
**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso  
**1819/2016**

Nombre del sujeto obligado

**Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

**25 de octubre de 2016**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**09 de mayo de 2017**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*Recurso de nuevo al itei porque  
no me han dado respuesta por  
medio de ustedes a sedar.*

*Las instituciones no hicieron  
llegar ningún tipo de respuesta  
por los que se solicita tenga a  
bien a ser valer mi recurso de  
revisión. (sic)*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*Afirmativa Parcialmente*



**RESOLUCIÓN**

*Se determina **infundado** el  
agravio del recurrente, se  
confirma la respuesta del sujeto  
obligado.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**



sus Municipios, **se turnó** el recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

4. Con fecha 28 veintiocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, ante su Secretario de Acuerdos previno al recurrente, requiriéndole el escrito de solicitud de información de manera legible para su mejor comprensión.

5. Con fecha 11 once de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que integran el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, quedando registrado bajo el número de expediente **1819/2016**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción V, 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento. Analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, al haber sido exhibidos, los mismos se tomaron como pruebas aunque no hayan sido ofertadas, las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

De la misma forma, **se requirió** tanto al sujeto obligado como al recurrente para que en el plazo de **tres días hábiles** posteriores a que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, ello con fundamento en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, apercibidos que en caso de no hacerlo se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Por último, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/255/2016**, el día 15 quince de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin, según consta a fojas 23 veintitrés a 25 veinticinco de las actuaciones del presente medio de impugnación.

6. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio UT/764/16 signado por la Secretario del Comité de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a través del correo electrónico oficial [pedro.rosas@itei.org.mx](mailto:pedro.rosas@itei.org.mx) y [elizabeth.pedroza@itei.org.mx](mailto:elizabeth.pedroza@itei.org.mx) el día 22 veinticuatro de noviembre del mismo año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto del recurso de revisión de mérito, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*"...la información que se le otorgó a la recurrente fue de acuerdo a la información proporcionada a esta Unidad de Transparencia por la Coordinación del SEDAR, mediante oficio No. UT/66716, de fecha 10 de octubre de 2016, el cual le fue notificado a la solicitante a través del correo electrónico que la misma señaló para recibir notificaciones el día 11 de octubre de 2016...." (SIC)*

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento, se **requirió** al recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información. Finalmente se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, el día 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, ello según consta a foja 59 cincuenta y nueve de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. Por último, el día 07 siete de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se dio cuenta de que con fecha 29 veintinueve de noviembre del mismo año, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, el acuerdo emitido con fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en el cual se le requirió a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del oficio UT/764/16 y anexos, signado por la Secretario del Comité de Transparencia del sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; sin embargo, fenecido el plazo otorgado al recurrente, ese no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

**IV.- Presentación del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto el día 25 veinticinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución a dicha

solicitud fue notificada al recurrente el día 11 once de octubre de 2016 dos mil dieciséis, considerando los términos de ley, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto de manera oportuna.

**V.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en, **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley.**

**VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión, presentado a través del correo electrónico [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), con fecha 25 de octubre de 2016.
- b) Copia simple del acuse de la solicitud de información presentada ante este Instituto, el día 26 de septiembre de 2016, la cual generó el número de folio 08468.

Y por parte del sujeto obligado:

- c) Copia simple del oficio UT/667/16 suscrito por la Secretario Técnico del sujeto obligado.
- d) Copia simple de la impresión del correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2016, mediante el cual fue notificada la respuesta a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.
- e) Copia simple del acta de clasificación de fecha 15 de febrero de 2016.
- f) Copia simple del 02/2016 de Sesión del Comité de Transparencia del IPEJAL

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 336, 337, 340, 381, 403 y 418.

En relación a las pruebas presentadas por las partes al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

**VII.- Estudio del fondo del asunto.** El presente recurso de revisión resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se exponen:

El agravio manifestado por el recurrente es: *"Recurso de nuevo al itei porque no me han dado respuesta por medio de ustedes a sedar.*

*Las instituciones no hicieron llegar ningún tipo de respuesta por los que se solicita tenga a bien a ser valer mi recurso de revisión. (sic)."*

Por su parte el sujeto obligado, a través de su informe de ley señaló: "

*"...la información que se le otorgó a la recurrente fue de acuerdo a la información proporcionada a esta Unidad de Transparencia por la Coordinación del SEDAR, mediante oficio No. UT/66716, de fecha 10 de octubre de 2016, el cual le fue notificado a la solicitante a través del correo electrónico que la misma señaló para recibir notificaciones el día 11 de octubre de 2016...." (SIC)*

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, remite copia simple de la impresión de pantalla, mediante la cual la parte recurrente fue notificada el día 11 once de octubre de 2016 dos mil dieciséis a través del correo electrónico proporcionado para ese fin.

Luego entonces, en el caso que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado dio cumplimiento a lo solicitado por el hoy recurrente en tiempo y forma.

Dadas las consideraciones anteriores, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO**, toda vez que, que según lo acreditó el sujeto obligado entregó la información solicitada en tiempo y forma.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Es **INFUNDADO**, el agravio planteado por el recurrente, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1819/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 09 NUEVE DE MAYO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG